

## CAPÍTULO IV

### EL REPUBLICANISMO CENTRAL Y LA CORTE (1835-1841)

Más aún que durante la primera República federal, los ministros de la época centralista asumieron actuaciones públicas esencialmente políticas. No fueron ellos quienes decidieron abandonar el experimento del federalismo; más bien fueron los políticos —cuyos sueños de progreso material y prosperidad cultural del pueblo mexicano se habían convertido en pesadilla de endeudamiento nacional creciente y desorganización social— quienes decidieron alterar la estructura de gobierno. Los estados no habían pagado su parte del presupuesto nacional; las milicias estatales habían actuado independientemente; los estados habían llegado a ser poderes con los que el gobierno federal había tenido que competir por recursos, tanto humanos como financieros. Dentro de un sistema centralista no habría estados; sin embargo, aunque tal vez desdeñada por los políticos, determinados a transformar una república federal en una centralista, la demanda local y la necesidad de recursos no cambiaría bajo un gobierno nacional centralizado. El programa político de los centralistas no incluía la eliminación de las instituciones locales de control; más bien sólo pretendía subordinar esas entidades a las instituciones nacionales, especialmente a la autoridad ejecutiva nacional. La reestructuración, sin embargo, produjo un conflicto aún mayor entre las ramas e instituciones del gobierno que el causado por la política y los planes de los federalistas. De ese conflicto, sólo la Suprema Corte de Justicia emergió de las guerras políticas con mayor prestigio y, como resultado de ello, con mayor influencia política.

Los ministros de la Suprema Corte, cuyas responsabilidades habían crecido modestamente desde que Aguascalientes surgió como territorio

federal, cooperaron con el sexto Congreso mientras los políticos reestructuraban la república federal y la convertían en república central. En una sesión especial, el 22 de septiembre de 1835, el Congreso suspendió la Constitución federal, y el 3 de octubre ordenó a las legislaturas de los estados nombrar comisiones consultivas para los gobernadores, y en seguida disolverse. Los ministros juraron lealtad a las Bases Constitucionales que el Congreso aprobó en octubre de 1835.<sup>1</sup> Las Bases formulaban catorce principios para un gobierno centralista. La soberanía nacional, en lugar de la soberanía estatal, prevalecería en el nuevo sistema; los estados se convertirían en departamentos subordinados al gobierno en la ciudad de México. Con relación a la magistratura, el artículo 6 establecía que el Poder Judicial residiría en una Suprema Corte y en tribunales inferiores, y que una comisión definiría el procedimiento de elección de los ministros. El artículo 12 daba al tribunal supremo el derecho de nombrar y confirmar a jueces en los tribunales inferiores y superiores de los departamentos. El artículo 13 disponía que la estructura de las magistraturas departamentales sería uniforme a través de toda la República. Paradójicamente, ningún precepto señalaba que la legislación sería uniforme. Por una década, los estados habían venido desarrollando leyes civiles y penales y reglamentos administrativos únicos, y en la ausencia de legislación uniforme, hicieron que los legisladores mexicanos comprendieran la inherente heterogeneidad de su sociedad y de su cultura.

Como lo había hecho desde la anulación del procedimiento para nombrar ministros suplentes en 1834, la Corte elaboró su propia lista y llamó a los suplentes a lo largo de 1835 y 1836, mientras los políticos trabajaban en una nueva ley constitucional.<sup>2</sup> La resolución de juicios demandaba la mayor parte del tiempo de los ministros. La revisión de expedientes personales para nombramientos a los aún existentes tribunales federales inferiores también mantenía ocupados a los ministros a lo largo de 1836, porque los fallecimientos, las renunciaciones

1 AGN, SCJ, Caja 14, 1838, Legajo 2, Arch. 53, "Sobre el juramento de las bases constitucionales, sancionadas por el Congreso General, prestado por los señores ministros del tribunal y demás individuos que se expresan", 1835.

2 AGN, SCJ, Caja 9, 1835, Legajo 1, Arch. "Expedientes sobre el nombramiento de suplentes del tribunal para el presente año, conforme a la ley de 24 de mayo de 1832"; y 1836, Legajo 1, Arch. 3, "Sobre el nombramiento de suplentes del tribunal para el presente año, conforme a la ley de 24 de mayo de 1832".

y las licencias autorizadas y no autorizadas habían dejado un buen número de vacantes. Y la Corte siguió consciente de la fragilidad de un principio de legalidad y de la división de poderes, cuando supo que el comandante militar de Zacatecas arrestó al presidente del tribunal superior del lugar.<sup>3</sup> En los años siguientes, los ministros recordarían una y otra vez el problema de la autoridad ejecutiva no sujeta a control.

En diciembre de 1836 los políticos centralistas habían acordado que la mejor manera de limitar el divisionismo en el gobierno era restringir la ciudadanía. Ese enfoque, por supuesto, haría poco por limitar el divisionismo político en la sociedad. Sin embargo, de modo significativo, al restringir la ciudadanía, los políticos centralistas hicieron el primer intento mexicano por especificar y codificar los derechos fundamentales. Los primeros quince artículos de las Leyes Constitucionales de 1836 explicaban los derechos y las obligaciones de los individuos. Esos derechos incluían los derechos de los mexicanos, los derechos de los ciudadanos mexicanos y los derechos de los extranjeros. Los derechos de los mexicanos y de los extranjeros incluían el derecho a juicio por tribunal competente, el derecho de no ser detenido sin orden judicial por más de setenta y dos horas, el derecho de no ser privado de la propiedad excepto por medio de un debido proceso legal y con compensación, el derecho a la seguridad del propio hogar y documentos y la libertad de prensa. Las obligaciones constitucionales de los mexicanos eran profesar el catolicismo, obedecer las leyes, pagar impuestos, defender al país y ayudar a restablecer el orden público cuando les fuera solicitado por el gobierno.

Los derechos de ciudadanía, el derecho de votar y el derecho de ser elegido a cargos públicos, eran distintos. Los derechos de ciudadanía estaban restringidos por la exigencia de un ingreso anual de cien pesos, y por mayores exigencias económicas para desempeñar un cargo público. Las obligaciones de ciudadanía requerían que los individuos se registraran para votar, que votaran y que llevaran a cabo los deberes de servicio público cuando lo solicitara el gobierno. Los menos ricos, los sirvientes domésticos acomodados y los delincuentes

3 AGN, SCJ, Caja 9, 1836, Legajo 2, Arch. 74, "Ocurso del Supremo Tribunal de Justicia del Dpto. de Zacatecas en que se queja de aquel comandante que redujo a prisión a su presidente Lic. don. Fernando Calderón y que esta Suprema Corte se avoque el conocimiento de la causa que se le instruye por conspiración".

convictos cumpliendo condena en la cárcel, veían “suspendidos” sus derechos. Y después de 1846, a los analfabetos también había de suspendérseles sus derechos ciudadanos. Por último, se podían perder los derechos de ciudadanía por crímenes infames, por defraudar al tesoro público, por ser vagabundo, o por carecer de trabajo “honesto”. Con relación a los extranjeros, éstos tenían limitados sus derechos a los bienes raíces, a menos de ser naturalizados, estar casados con un mexicano, o haber obtenido administrativamente un privilegio especial. Los colonizadores podían obtener derechos de residencia y de propiedad, pero debían completar dos años de residencia continua en el mismo domicilio para alcanzar esos derechos. Por último, la ley I, artículo 2, párrafo 3, establecía el derecho de los individuos de recurrir a la Suprema Corte de la ciudad de México y a los tribunales superiores en las capitales departamentales para reclamar la protección de los derechos constitucionales.

Los constituyentes centralistas procuraron también redefinir el gobierno con división de poderes y mejorar la simplicidad de la trinidad; crearon dos instituciones nuevas: el Supremo Poder Conservador, una cuarta rama del gobierno destinada a equilibrar la división de poderes entre las otras tres ramas y un único Consejo de Gobierno, un cuerpo consultivo ejecutivo independiente con el derecho de revisión legislativa y con atribuciones en el proceso de nombramiento y selección de funcionarios. El Supremo Poder Conservador, cuyos cinco miembros habían de ser elegidos por plazos de dos años por las juntas departamentales (cuerpos legislativos), tendrían el poder de declarar inconstitucionales las leyes, decretos y decisiones de la legislatura, del Ejecutivo y de la magistratura nacionales; de suspender a la Corte o al Congreso hasta por dos meses, de aprobar o vedar las reformas constitucionales, de ordenar al presidente, a petición de una mayoría de las juntas departamentales, a formar un nuevo gobierno; aprobar las elecciones senatoriales y declarar la “voluntad de la nación”.<sup>4</sup> Las directrices de procedimiento para determinar la “voluntad de la na-

4 Para una visión más amplia de los antecedentes filosóficos y discusiones del Congreso Constituyente concernientes al Supremo Poder Conservador, véase Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador*, vol. 1, pp. 204-248; para una revisión de las decisiones de ese cuerpo, véase Anne Worthington S. MacNeil, *The Supreme Harmonizing Power 1837-1841* (El Supremo Poder Conservador, 1837-1841), tesis de maestría inédita, The University of Texas, 1969.

ción” eran, en el mejor de los casos, vagas. Sin embargo, para sumar fuerza a las decisiones y a las determinaciones del cuarto poder, la ley 2, artículo 15, establecía que sus decisiones habían de ser obedecidas inmediatamente, y quien las desobedeciera estaría cometiendo un delito de alta traición.

La función del Consejo de Gobierno, cuyos trece miembros debían incluir a dos eclesiásticos y a dos oficiales militares, todos los cuales habían de ocupar cargos de por vida, era la de asesorar al presidente y emitir dictámenes acerca de la constitucionalidad de la legislación propuesta. El Congreso de 1836 designó a treinta y nueve candidatos para los trece puestos en el Consejo; de esa lista, el presidente seleccionó desde luego a los miembros de su comisión consultiva. Sin embargo, los centralistas en la legislatura no concedieron al presidente el derecho de señalar a quien lo encabezara. Ellos habían de seleccionar al presidente y elaborar la lista de suplentes. En caso de fallecimiento o renuncia de un consejero, conforme a las Leyes Constitucionales, el Senado, una vez instalado, había de nombrar una lista de tres candidatos (una terna) de la cual el presidente podía elegir un suplente. Aunque se tratara de nociones creativas, el cuarto poder no solucionó el problema de conflicto entre las ramas del gobierno, ni la disensión y el desorden en la sociedad. Más bien, ya que las nuevas instituciones habían compartido prerrogativas constitucionales, éstas simplemente hicieron aún más complejas las rencillas entre las diferentes ramas del gobierno.

Como lo habían hecho los políticos federalistas, los políticos centralistas dividieron el Poder Legislativo en dos Cámaras (la de Diputados y la de Senadores). Los diputados habían de ser elegidos indirectamente. Para las cuales en el Senado, la Cámara de Diputados, el gabinete del Ejecutivo y la Suprema Corte, deberían proponer, cada uno, los nombres de tres candidatos a las juntas departamentales; de esas ternas, las juntas departamentales elegirían a uno. Para cargos en la presidencia y en la Suprema Corte, el Senado, el gabinete ejecutivo y la Suprema Corte habían de seleccionar a tres candidatos cada uno, someter sus ternas a la Cámara de Diputados, que ésta elegiría a un individuo por cada terna, y luego sometería la terna del Congreso a las juntas departamentales.

Legislativamente, el Senado tenía el derecho de revisión, pero sólo podía aprobar o desaprobar la legislación aprobada por la Cámara de

Diputados; el Senado no podía ni iniciar la legislación ni modificar la legislación de la otra Cámara. De todas formas, toda legislación debía ser revisada y aprobada por el Senado, el Consejo de Gobierno y el presidente. La Constitución de 1836 prohibía a la Cámara de Diputados imponer directa o indirectamente cualquier tipo de castigo a cualquier ciudadano. En ese caso, nadie podía ser expulsado del país por el Congreso. Además, al Congreso le quedaba prohibido privar de su propiedad a cualquier individuo o corporación, de aprobar leyes retroactivas o de despojar o suspender los derechos constitucionales a cualquier ciudadano. El énfasis en definir y proteger los derechos constitucionales inició una significativa postura jurídica y constitucional que, aunque no maduró durante la república central, llegó a incorporar el núcleo del amparo, la protección judicial, no sólo de los derechos constitucionales, sino también de los individuales. El amparo llegó a ser, entre todas las repúblicas americanas con tradición de derecho continental europeo, la contribución más ilustrada y original de México para limitar el poder del gobierno, ya que los países a lo largo del hemisferio adoptaron esa innovación jurídica.

La Constitución centralista modificó algunas de las facultades y eliminó ciertas restricciones que la Constitución federalista había impuesto a los ministros de la Suprema Corte. Dio a los ministros, como al presidente, el derecho de iniciar leyes. Los ministros pudieron revisar también cualquier ley relacionada con la administración de justicia antes de su aprobación; revisar las cuestiones de los tribunales inferiores acerca de la procedencia de ciertas leyes y someter esas revisiones a la Cámara de Diputados; nombrar a los jueces y a los fiscales para los tribunales superiores departamentales, y confirmar a los jueces de primera instancia. Específicamente, los políticos centralistas hicieron responsable a la Suprema Corte de vigilar la mayoría de los aspectos de la administración judicial, tanto en tribunales nacionales como departamentales. También se requirió a los ministros para redactar nuevos reglamentos internos para la Suprema Corte, los tribunales superiores departamentales, los nuevos tribunales de primera instancia para asuntos hacendarios y para los tribunales de primera instancia de jurisdicción ordinaria. Por último, la Constitución centralista permitió que los ministros, con la aprobación del Consejo de Gobierno y el acuerdo del Senado, gozaran de licencia para ausentarse de los estrados a fin de servir en las ramas políticas. Explícitamente

también se prohibió a los ministros crear, adaptar o interpretar el sentido de las leyes, ya que esas seguían siendo prerrogativas exclusivas del Congreso. Finalmente, la Constitución centralista dispuso específicamente que la Suprema Corte carecía de competencia en procesos que recaían en asuntos meramente administrativos.

La nueva Constitución amplió aún más la competencia de la Corte y las responsabilidades de los ministros. La nueva obligación más significativa requería que la Corte se reuniera con el tribunal militar de apelación, cuyos siete oficiales militares eran seleccionados conforme a los mismos procedimientos que los ministros de la Corte; sólo los magistrados militares decidirían procesos relativos a la legislación militar; por su parte, únicamente los ministros decidirían los procesos relacionados con cuestiones civiles y con la competencia ordinaria del derecho penal: homicidio, violación y robo. Los magistrados militares y los ministros de la Suprema Corte revisarían conjuntamente todas las condenas a muerte de los tribunales militares inferiores, y juntos conocerían de las apelaciones y recursos jurisdiccionales y de otro tipo, de los tribunales militares inferiores. Aunque agregando una carga de procesos de competencia militar, la Constitución centralista eliminó la competencia en los procesos de la ciudad de México, que serían ahora juzgados por el tribunal superior del Departamento de México y aquellos de los antiguos territorios federales que habían de ser juzgados por tribunales superiores locales. En esencia, el Congreso simplemente modificó las apelaciones federales de distrito de jurisdicción ordinaria, y las de jurisdicción federal territorial por casos de apelación de jurisdicción militar.<sup>5</sup> Ese cambio no aumentó ni disminuyó la carga de trabajo de la Corte; más bien, simplemente modificó el contenido de esa carga.

Por último, la Constitución centralista reestructuró la relación entre la competencia en asuntos nacionales de la Corte y las jurisdicciones eclesiástica y militar, concediendo competencia al tribunal superior departamental para conocer del recurso de fuerza. La jurisdicción de-

<sup>5</sup> Sólo unos pocos expedientes de jurisdicción militar quedan entre los archivos de la Suprema Corte. La mayoría habían sido guardados en el ramo Archivo de Guerra en el AGN. De todas maneras, entre los archivos de la Suprema Corte hay actas y varios inventarios de asuntos de jurisdicción militar. Para los inventarios, véase ASCJ, Libro 589, "Inventario Archivo del Tribunal de Guerra y Marina, 1816-1865"; y Libro 1259, "Cuaderno de entradas de los negocios de la Primera Sala de la Corte Marcial, 1837-1842."



partamental ya no requería la competencia de la jurisdicción nacional en esos tipos de casos. Generalmente, los recursos de fuerza involucraban a personas sujetas a la jurisdicción eclesiástica (generalmente sacerdotes), que apelaban ante los tribunales civiles para obtener revisiones de las decisiones y del criterio jurídicos de los jueces eclesiásticos, en favor de la determinación de la competencia de un particular tribunal para conocer de un caso individual específico, o en favor de la aprobación de solicitudes para juicios de jurisdicción civil.<sup>6</sup> Evidentemente, había surgido alguna confusión en relación con la jurisdicción de esas materias, pues no sabían si debían ser juzgadas por un tribunal ordinario de la competencia territorial del domicilio del demandante, o en la competencia que correspondía al obispo o arzobispo superior del sacerdote. Por ejemplo, no estaban seguros si un sacerdote en Veracruz debía presentar su recurso de fuerza en el tribunal superior de ese departamento, donde vivía, o en el tribunal superior de Puebla, donde vivía el obispo con quien estaba en conflicto legal. Al designar la competencia a la cual el demandante pudiera presentar un recurso de fuerza, los políticos de la república central actuaron para reducir la autoridad de un obispo o arzobispo distante sobre un sacerdote local.

Aprobada por fin en diciembre de 1836, la Constitución centralista entró en vigor el 1 de enero de 1837, y los ministros de la Suprema Corte inmediatamente detectaron un problema mayor: el Congreso Constituyente no había diseñado un procedimiento para abolir los antiguos tribunales federales inferiores y su jurisdicción, ni para la transferencia de los procesos que antiguamente correspondían a la jurisdicción federal, a los tribunales departamentales. El resolver ese problema tardó varios años. Durante ese tiempo muchos de los antiguos tribunales federales continuaron conociendo de tales asuntos. En otras palabras, el federalismo estructural dentro de la magistratura subsistió por mucho más tiempo que en las ramas legislativa y ejecutiva. Que ese Congreso no haya prestado atención a ese problema inmediatamente se podría atribuir al hecho de que las amenazas del gobierno francés, que comenzaron a fines de febrero de 1837, fueron seguidas por un bloqueo de cinco meses del puerto de Veracruz, a

6 Levaggi, Abelardo, "Los recursos de fuerza en el derecho indiano", ponencia presentada en el V Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Ajijic, Jalisco, 12-16 de noviembre de 1990.



mediados de abril. Aparte de la situación internacional, a comienzos de febrero de 1837, los ministros, en una nota, calificaron la subsistencia de los antiguos tribunales de jurisdicción federal como una “anomalía y una monstruosa contradicción”.<sup>7</sup> En todo caso, los intereses del Congreso cobraron prioridad sobre las preocupaciones de la Corte.

Además de plantear la cuestión del destino de los procesos de jurisdicción federal en la ausencia de un gobierno federal, los ministros también expresaron serias preocupaciones acerca de una nueva jurisdicción que los políticos centralistas habían decidido crear: tribunales nacionales de Hacienda. Por un lado, tenía fundamento la creación de tribunales fiscales de primera instancia; algunas personas del gobierno y sin duda muchos dentro de la comunidad, creían que, debido al contrabando y al robo, al país se le estaban negando ingresos desesperadamente requeridos. Sin embargo, según lo definía el Congreso, la nueva jurisdicción no había de comprender todos los asuntos departamentales de Hacienda; sólo procesos de jurisdicción nacional relacionados con el contrabando, el ingreso nacional, la falsificación de moneda, amén de conflictos de competencia, llegaron a la Corte. En pocas palabras, una vez más, las tendencias del federalismo subsistieron dentro de las ramas judiciales del gobierno. Según los ministros, esto era “directamente contrario” a la nueva ley fundamental del país. Para colmo de males, la nueva Constitución reconoció a Aguascalientes, a Nuevo México y a las dos Californias como departamentos. Debido a que esos habían sido territorios en los que anteriormente no habían existido los tribunales superiores, la resolución de las impugnaciones para los procesos de esos departamentos quedaría paralizada hasta tanto la Corte redactara y el Congreso aprobara la legislación aplicable.

Con su nueva prerrogativa de iniciativa, la Corte redactó un proyecto de ley para regular una transición gradual del sistema federal al central, dentro de la rama judicial. Los ministros propusieron que los nuevos tribunales superiores departamentales estuvieran compuestos conjuntamente por jueces de los antiguos tribunales superiores de los estados, de los antiguos juzgados federales de las capitales depar-

<sup>7</sup> AGN, SCJ, Caja 10, 1837, Legajo 1, Arch. 18, “Iniciativa que dirige la Suprema Corte de Justicia, al Congreso general, para el arreglo provisional de la administración de justicia en la República”.



tamentales y de los antiguos tribunales federales de circuito de las ocho ciudades donde esos tribunales habían existido bajo el sistema federal; además, recomendaron que todos los procesos existentes relacionados con la Hacienda, aquellos en trámite y los que ingresaran en el futuro, pudieran ser objeto de apelación ante los tribunales departamentales superiores. Querían integrar la competencia de Hacienda en la jurisdicción departamental ordinaria, eliminando así esas materias de la competencia de la Corte. Por lo cual, propusieron que todos los antiguos jueces de distrito de jurisdicción federal pudieran ser nombrados jueces de primera instancia en la jurisdicción nacional de Hacienda. Los tribunales federales de circuito habían de concluir todos los procesos pendientes y dejar de aceptar nuevos casos, así como transferir todos los que recibieran, a los tribunales departamentales. Por último, exhortaron al Congreso a aprobar la legislación que autorizara la creación de nuevos tribunales superiores en los antiguos territorios federales.

Los ministros de la Suprema Corte estaban conscientes, al igual que los políticos legisladores, de que el iniciar un proyecto de ley no significaba, en manera alguna, que la legislación propuesta hubiera de ser aprobada rápidamente. Los ministros enviaron al Congreso su primera iniciativa de ley el 9 de febrero de 1837; después, el 11 de febrero recibieron una nota por medio de la cual se les informó que el Congreso aceptaba la iniciativa y que la sometería a la Primera Comisión de Justicia. Cuando el gobierno, el 25 de marzo, promulgó una nueva ley administrativa departamental, los ministros expresaron su preocupación de que esa ley no hiciera mención a la administración judicial. Dos días más tarde, cuando el Ejecutivo conservador de tendencias corporativistas expidió un decreto que ordenaba a los funcionarios de la rama judicial a vestir uniformes y describía específicamente la llamativa indumentaria que los ministros debían adquirir, éstos iniciaron una protesta que pasó por varios ejecutivos de mentalidad corporativista acerca de las prioridades del gobierno. En esta ocasión, los ministros objetaban todo, desde la apariencia de la militarización de la justicia, hasta los prohibitivamente altos costos de los uniformes; y simplemente optaron por no adquirir esa indumentaria. Los ministros querían que las ramas políticas se concentraran en la necesidad de una magistratura racionalmente estructurada y de límites jurisdiccionales racionales. Sus esperanzas de satisfacción a sus de-

mandas brillaron el 27 de abril de 1837 cuando el ministro Manuel de la Peña y Peña solicitó licencia e ingresó al gabinete como secretario del Interior. Bajo el Ejecutivo centralista, esa cartera incluía asuntos de justicia, por lo cual, un ministro de la Suprema Corte en el gabinete aceleró el proceso legislativo, y finalmente, el Congreso aprobó una ley provisional de administración judicial el 23 de mayo.

La Ley Provisional de Administración de Justicia de mayo de 1837 incorporaba algunas, pero no todas las recomendaciones que los ministros habían sugerido en su iniciativa de febrero. Sin embargo, esa ley no era, filosófica y políticamente, tan coherente como la Constitución centralista. De acuerdo con la ideología del centralismo nacional y la división de poderes, la Ley Provisional de Administración de Justicia permitía que los ministros eligieran su propio presidente y vicepresidente bienalmente, en lugar de que el Congreso impusiera anualmente un equipo de pleno liderazgo de su elección. Con relación a la administración de justicia departamental, el Congreso ordenó que todos los tribunales superiores departamentales se instalaran el 1 de enero de 1839. En el ínterin, los gobernadores habían de presentar informes a la Suprema Corte acerca de la condición de los antiguos tribunales estatales y sus magistrados, para que el tribunal supremo pudiese iniciar el nombramiento de los jueces para los tribunales. La ley de mayo de 1837, sin embargo, no se ocupó del problema de la supervivencia del federalismo en la rama judicial del gobierno. Más bien, el artículo 145 estableció que el Congreso se ocuparía de ese asunto en el futuro. El último artículo, el 147, dispuso que cuando los tribunales departamentales superiores y los nuevos tribunales de primera instancia estuvieran instalados, todos los antiguos tribunales estatales dejarían de juzgar pleitos y transferirían todos los procesos pendientes a los nuevos tribunales. La reglamentación provisional no integró las estructuras y competencias de los tribunales departamentales y nacionales, y tampoco reclamó uniformidad jurídica. Quizás, tal como lo indica su autonomía presidencial limitante y su amplia distribución de autoridad en la adopción de decisiones, los centralistas de la rama constituyente y legislativa estaban más preocupados del contenido de unas cuantas posturas políticas que de crear un Estado administrativamente centralizado.

La reglamentación provisional hacía explícitas y aplicables a nivel nacional ciertas reformas jurídicas. Primero ordenó una revisión obli-

gatoria de todas las sentencias penales, con el consentimiento o sin el consentimiento del condenado. Segundo, dispuso que los testigos sólo podrían ser llamados a careo con un acusado si el juez juzgaba que tal confrontación fuera absolutamente necesaria. Un reflejo de esto fue el procesamiento de los ministros integrantes de la primera sala de la Corte. Como consecuencia de la acusación de la primera sala de la Corte en 1834, el artículo 142 ordenaba que el máximo tribunal decidiera las solicitudes de conflicto de competencia de acuerdo con el derecho establecido, y dispuso que esos procesos deberían decidirse en un término de quince días. El artículo 144 prohibió que los tribunales impidieran la publicación de minutas, expedientes y cualesquier documentos referentes a un proceso, excepto, por supuesto, la información confidencial o secreta. Esa decisión abrió el proceso judicial a la vista pública por primera vez, y dio lugar a una industria de publicaciones jurídicas en la ciudad de México. Por último, la reglamentación provisional exigió de todos los tribunales en las etapas de averiguación, sustanciación y decisión judicial, aplicar y citar la jurisprudencia establecida en todos los procesos penales y civiles.

Después de la promulgación de la reglamentación de mayo de 1837, los ministros continuaron con una serie de tareas administrativas.<sup>8</sup> Revisaron los informes de los gobernadores de los departamentos sobre la condición de los antiguos tribunales estatales y sus magistrados. También revisaron una serie de comunicados acerca de las debilidades, las lagunas y los problemas en la administración de justicia, no sólo por parte de los políticos y jueces mexicanos sino también por los representantes oficiales de Prusia, Centroamérica y Francia.<sup>9</sup> Asimismo, encontraron pruebas de uno de los problemas más

8 AGN, SCJ, Caja 10, 1837, Legajo 3, Arch. 145, "Sobre las noticias que los exmos. señores gobernadores de los departamentos de la república, dan a esta Suprema Corte del número de tribunales superiores de justicia que existen en ella y lugar de su residencia".

9 AGN, SCJ, Caja 14, 1838, Legajo 13, Arch. 237, "El vice cónsul de Prusia por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores se queja de los procedimientos del juez de letras don Cayetano Rivera, en el asunto se expresa"; 238, "El ministro plenipotenciario de Centro América por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, se queja de los procedimientos del Juez de Letras de Texcoco don Gabriel Gómez de la Peña"; y Arch. 239, "Sobre que se reemplace la falta del único ministro del supremo tribunal de justicia del departamento de Tamaulipas y reclamos del ministro plenipotenciario de Francia sobre la administración de justicia del mismo departamento".

difíciles: cómo asegurar que los empleados de la rama judicial recibieran sus salarios. Jueces y administradores departamentales en ciudades importantes como Guadalajara y Puebla y entidades más pequeñas, como San Luis Potosí y Ciudad Victoria, se quejaron de que los tribunales tenían dificultades en cumplir con sus obligaciones judiciales de manera oportuna, ya que los jueces constantemente debían procurarse otros medios para satisfacer las necesidades básicas de sus familias. Sin embargo, las solicitudes para empleos judiciales llegaban en abundancia a la Corte.<sup>10</sup> Antes del fin de 1837, el tribunal supremo, al menos en el papel, había dado forma a la administración judicial departamental, nombrando magistrados y vigilando estrechamente la puesta en práctica de la reglamentación provisional mientras dirigía los antiguos tribunales federales inferiores aún existentes. De manera similar a la situación que se presentó a fines de la década de 1820, no todos aquellos nombrados por el gobierno centralista durante la segunda mitad de la década de 1830 manifestaron su decisión de desempeñar los cargos a los que habían sido nombrados por el gobierno.

La Corte también buscó apoyo legislativo para recuperar una planta completa de ministros permanentes. Todavía carente de un ministro propietario desde el retiro de Flores Alatorre en 1835, el tribunal supremo hizo gestiones exitosas para continuar con el proceso de elección de un suplente. De acuerdo con la nueva Constitución, la Corte sometió su terna; su candidato principal era Juan Bautista Morales, el fiscal de la Corte desde 1825.<sup>11</sup> Nombrado por la Corte el 21 de junio de 1837, Morales sobrevivió la primera vuelta legislativa y la ejecutiva en el proceso de nombramiento y elección, y se incorporó a la Corte como el ministro más nuevo en el siguiente octubre. Sus antecedentes políticos diferían un tanto de los de aquellos elegidos para servir en la Corte por los inquebrantables federalistas del quinto Congreso y por los centralistas rebeldes del sexto Congreso, indicativo del comienzo de la desaparición de una generación y de la disminu-

<sup>10</sup> Véase AGN, SCJ, Caja 11, Legajo 6 para solicitudes.

<sup>11</sup> AGN, SCJ, Caja 10, 1837, Legajo 2, Arch. 66, "Sobre la terna presentada para cubrir la vacante del señor don Juan José Flores Alatorre"; Caja 14, 1838, Legajo 13, Arch. 233, "El supremo gobierno comunica el nombramiento de don Juan Bautista Morales para ministro de esa Corte y el del general don Ignacio Ormaechea ministro de la corte marcial"; y Arrillaga, *Recopilación*, "Decreto", 12 de octubre de 1837.

ción de los congresos altamente politizados del comienzo de esa década. Morales había ido a la escuela durante las primeras guerras de independencia. Había apoyado a Iturbide hasta que llegó a ser emperador, y había sido encarcelado por su oposición política al gobierno imperial. Morales, un participante activo del Congreso federal Constituyente, fue entonces elegido a la Corte como fiscal federal en 1824. Por último, aunque conocido por su apoyo al federalismo y carente de fuertes tendencias conservadoras, enseñó derecho canónico en el Colegio de San Ildefonso.<sup>12</sup> Aun con la elección de Morales a la judicatura, los suplentes continuaron desempeñando una función integral en los asuntos cotidianos de la Corte. Uno de ellos llegó a ser fiscal interino, en sustitución de Morales; otro sustituyó a De la Peña y Peña, que servía como secretario de Relaciones Interiores desde abril hasta junio de 1837, y luego sirvió en el Supremo Poder Conservador; asimismo, otro sustituyó a Bocanegra, quien se convirtió en secretario de Relaciones Exteriores, y después secretario de Hacienda por unos cuantos meses a fines de 1837 y a comienzos de 1838.

La Corte también continuó proponiendo nueva legislación. Desde el punto de vista de un historiador, una de las tareas más importantes logradas por los ministros fue la redacción de nuevos reglamentos permanentes para la Suprema Corte y para los tribunales departamentales. Una vez aprobadas, como así lo fueron, la Corte introdujo nuevas figuras procesales.<sup>13</sup> Primero, a partir de entonces, tanto a la Suprema Corte como a los tribunales superiores se les exigió mantener y aprobar actas formales de las sesiones plenarias. Aquellas actas del tribunal pleno, que incluyen los nombres de los presentes, y una revista de la correspondencia y procesos ingresados, proveen una visión general y sirven como una valiosa guía para los expedientes administrativos, políticos y judiciales en los archivos. Segundo, la reglamentación normó la votación judicial dealzada: empezando con el juez

<sup>12</sup> *Diccionario Porrúa*, p. 1406.

<sup>13</sup> Los ministros designaron subcomisiones que redactaron los nuevos reglamentos y luego los entregaron a sus colegas en pleno, para revisión y aprobación. AGN, SCJ, Caja 10, 1837, Legajo 2, Arch. 77, "Sobre el nombramiento de una comisión compuesta de los señores Navarrete, Méndez y Bocanegra, para formar el reglamento que han de observar todos los tribunales superiores de la república"; y Caja 11, 1837, Legajo 6, Arch. 256, "Sobre el nombramiento de una comisión compuesta de los señores Velez, Castañeda y fiscal (Juan Bautista Morales), para formar el reglamento que ha de observar la misma Suprema Corte".

o los ministros más nuevos, cada uno manifestaría su razonamiento judicial y votaría; un voto sólo podía cambiarse posteriormente hasta cuarenta y ocho horas antes de que se firmara la determinación final. En el caso de un empate o una mayoría, cuando se requería el voto de la mayoría absoluta, el razonamiento judicial diferente habría de ser registrado, y otro ministro sería llamado para votar y decidir el caso. Cualquier juez que se considerara, por cualquier razón, impedido para juzgar un caso, debía informar a sus colegas antes de la audiencia. Y en el caso de que un juez fuese recusado, o impedido legalmente por cualquier otra causa de conocer un asunto, se llamaría preferentemente a otro juez propietario en lugar de uno suplente. Por último, los votos secretos debían ser registrados y guardados con llave por el juez o el magistrado más nuevo. Aunque hay sólo dos o tres referencias a votaciones secretas en la Suprema Corte, concernientes todas a cuestiones políticas, hay una serie de referencias a sesiones administrativas de pleno; los archivos de documentación no incluyen registros de esas sesiones, que eran raras. Las actas de las sesiones regulares son consignadas en minutas bastante completas que incluyen la sustancia y el contenido de los debates y los votos particulares.

Cuando el secretario de Relaciones Interiores, José Antonio Romero, a comienzos de diciembre de 1837, pidió un informe acerca del estado que guardaba el nuevo sistema judicial, la Corte respondió con un estudio y una crítica.<sup>14</sup> En los veinticuatro departamentos jurídicamente definidos por el Congreso, la Corte había nombrado magistrados para doce tribunales superiores, y había recibido notas confirmando que en nueve de esos casos los magistrados habían prestado juramento e iniciado las labores judiciales. Para los tribunales superiores de Tamaulipas y Querétaro no había candidatos ni dinero para pagar salarios. La Corte no sabía nada de las autoridades en las Californias, Nuevo México, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Texas. La introducción de un sistema centralizado de primera instancia tampoco avanzaba demasiado, aunque había una serie de jueces interinos de primera instancia en las diferentes ciudades a través del país. Sólo el gobierno departamental en Durango había cumplido cabalmente con

14 AGN, SCJ, Caja 11, 1837, Legajo 6, Arch. 288 (1837, No. 287), "El Supremo Gobierno pide informe a la Suprema Corte de Justicia sobre el estado que guarda la administración de su ramo, actualmente". También impreso en *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, pp. 166-176.



su obligación de montar el nuevo sistema. En relación con la nueva jurisdicción de Hacienda, simplemente no existía. No había tribunales de asuntos fiscales. En general, los ministros concluyeron que la mayoría de los problemas hasta ese momento eran de administración y de comunicación; sin embargo, en vista de que uno de esos problemas era la carencia de recursos económicos para pagar salarios, los problemas de administración judicial podrían —concluyeron ellos— llegar a ser considerables.

Con la lenta institucionalización de la magistratura y la supervivencia del antiguo sistema federal, en febrero de 1838 la Corte sometió otra iniciativa. Incluido en esa iniciativa estaba el resumen de las categorías de los antiguos tribunales federales.<sup>15</sup> Cinco de los ocho tribunales de circuito, los de la ciudad de México, Monterrey, Guadalajara, Puebla y Parral, tenían jueces que continuaron conociendo de asuntos. Los juzgados de distrito eran más problemáticos. Ocho de los veinte juzgados de distrito no tenían jueces; tres tenían jueces interinos, pero los jueces interinos de San Luis Potosí y Zacatecas eran diputados al Congreso nacional. Los otros diez tenían jueces permanentes. Sin embargo, en el caso del tribunal de Guaymas, su juez era ahora gobernador del departamento de San Luis Potosí, y el juez permanente del juzgado de distrito de Alta California era, en ese entonces, jefe político de Baja California. Debido a que la Constitución no autorizaba que la Suprema Corte llenara las vacantes en el antiguo sistema federal, y ya que todavía no había legislación que definiera las competencias territoriales, la jurisprudencia, y los procesos de apelación ante tribunales nacionales en asuntos hacendarios, aún inexistentes, la Corte quería que el Congreso prestara atención a la necesidad de crear legislación que contribuyera al “bienestar nacional”. En la ausencia de tribunales federales inferiores plenamente dotados de personal, cuya jurisdicción en asuntos fiscales perduraba, los procesos relacionados con el fisco se vieron paralizados o en un limbo, en algunos pueblos y ciudades. De manera similar a lo ocurrido con su anterior iniciativa referente a asuntos jurisdiccionales, el Congreso atendió el caso, y lo sometió a una comisión.

15 AGN, SCJ, Caja 13, 1838, Legajo 3, Arch. 186, “Iniciativa que esta Suprema Corte dirige a la Cámara de Diputados para el arreglo provisional de los tribunales y juzgados de hacienda pública”.

Los programas legislativos del Congreso para la administración judicial y los de la Corte siguieron rumbos diferentes en 1838. Cabe imaginar lo que pensaron los ministros republicanos cuando el Congreso aprobó, a mediados de marzo de 1838, la legislación que creaba un tribunal de revisión de cuentas que debía responder ante el Congreso y funcionar como un tribunal revisor de cuentas y como brazo investigador del Congreso.<sup>16</sup> Debido a que ese tribunal no formaba parte del Poder Judicial, los ministros de la Suprema Corte no habían podido revisar la legislación que lo establecía, antes de su aprobación. La Corte sí tuvo la oportunidad de evaluar la iniciativa del diputado Bernardo Cuoto en relación con los procedimientos de recurso de fuerza. Cuoto estaba a favor de mantener la competencia del tribunal superior en el departamento de residencia del demandante. A la vez, sin embargo, propuso otorgar competencia a la Suprema Corte para cualquier petición o asunto en materia de recurso de fuerza que involucrara a cualquier funcionario o dependencia del gobierno nacional. También proponía que todos los tribunales dieran prioridad a los recursos de fuerza y los despacharan en un plazo de cuarenta días. El fiscal de la Corte opinaba que legislar sobre competencia de la Suprema Corte para asuntos que involucraran a funcionarios o dependencias del gobierno sería contrario a la Constitución. Además, el establecer un trato preferencial para tales procesos perjudicaría el interés público en otros casos de igual o más importancia, y un límite de cuarenta días en vista del tiempo requerido para la instrucción, especialmente si el demandante residía lejos de la ciudad de México, sería poco práctico. En su dictamen, los ministros señalaron que había razón para otorgar la competencia al tribunal superior en el departamento de residencia del demandante, y coincidieron con el fiscal en que imponer la competencia de la Suprema Corte para cualquier recurso de fuerza alteraría la Constitución. Al efecto, la Corte citó la ley 7, artículo 1, que prohibía cualquier reforma constitucional por seis años. Por supuesto, los ministros podían haber preferido no tener que tratar con eclesiásticos y con asuntos de jurisdicción eclesiástica, o, quizás, simplemente querían evitar todo nuevo incremento a su ya abundante carga de trabajo.

16 Arrillaga, *Recopilación*, 14 de marzo de 1838, "Decreto. Se establece un tribunal de cuentas".

En contraste con la lenta respuesta del Congreso a las iniciativas de la Corte, el gobierno actuó rápidamente para elegir a un nuevo fiscal permanente para reemplazar a Morales. José María Aguilar y López prestó juramento el 10 de noviembre de 1838.<sup>17</sup> Hay poca información biográfica acerca de este nuevo miembro de la Corte. Nacido en 1786 en Valladolid (Morelia), estudió derecho en la ciudad de México y se hizo miembro del Colegio de Abogados en enero de 1816. Su hermano, José Mariano, también pertenecía a la profesión jurídica, y había sido elegido por la Corte como secretario de la segunda sala en junio de 1826. José María siguió fungiendo como fiscal de la Corte hasta ser elegido ministro en julio de 1844, donde sirvió hasta su fallecimiento en 1850.

En 1839 el Congreso hizo algún progreso en torno a las iniciativas de la Corte para una transición desde una magistratura federal a un sistema judicial centralizado. Citando legislación federalista y la Constitución centralista, el gobierno, a través de la ley del 24 de mayo, autorizó a la Corte a nombrar magistrados y fiscales interinos de circuito y jueces de distrito que habían de ejercer la jurisdicción en los procesos relativos a la Hacienda pública. El año anterior, los ministros habían integrado un expediente acerca de la provisión de personal en los antiguos tribunales federales, de modo que designaron inmediatamente los candidatos para las diversas vacantes.<sup>18</sup> Simultáneamente, los ministros lamentaban los rumores procedentes del interior acerca del incumplimiento del gobierno en el pago de los salarios de los miembros del Poder Judicial. La más interesante de estas quejas, presentada por Camilo María de Zamacona, gobernador de Puebla, relataba cómo los jueces de primera instancia se vieron reducidos a sobrevivir de dádivas de sus secretarios y escribientes, quienes por lo menos podían cobrar por sus servicios.<sup>19</sup> Aparte de la falta de pago,

17 AGN, SCJ, Caja 13, Legajo 5, Arch. 269, "Nombramiento y posesión del Lic. D. José María Aguilar y López, Ministro Fiscal de esta Suprema Corte".

18 La Corte mantenía un archivo separado por cada candidato interino nominado. Véase Caja 16, Legajos 7, 8, y 9 para una serie de propuestas para nombramientos interinos y nombramientos de segunda vuelta después de que algunos de los designados rechazaron el nombramiento.

19 AGN, SCJ, Caja 16, 1839, Legajo 6, Arch. 222, "Expediente instruido a consecuencia de las contestaciones habidas entre el superior gobierno del departamento de Puebla y su tribunal supremo acerca de las causas del atraso de la administración de justicia en el ramo criminal".

la carga de trabajo en segunda instancia era extremadamente pesada. Tan sólo en la administración de justicia penal, el tribunal superior de Puebla había recibido 1,224 casos de revisión de condenas penales en dieciocho meses, y únicamente había podido concluir 458 de esos casos. Los procesos civiles eran un tema completamente diferente.

Institucionalizar y financiar una magistratura centralizada no era el mayor de los problemas que enfrentaban los funcionarios en 1839; la viabilidad de la administración política centralizada con cuatro ramas de gobierno era, en sí, cuestionable. Evidentemente, los federalistas de corazón no habían apreciado la reestructuración del gobierno. Hasta los partidarios del centralismo cuestionaban el que había creado el Congreso Constituyente en 1836. Texas se había separado. Yucatán estaba fuera de la órbita de autoridad del gobierno nacional. Y Francia había iniciado una guerra contra la arruinada y fragmentada joven república. El presidente Anastasio Bustamante, quien había decidido comandar personalmente el ejército en el campo de batalla en marzo de 1839, dejó a Santa Anna a cargo del Ejecutivo. Cuando Santa Anna, aún recuperándose de la pérdida de una pierna a consecuencia de un cañonazo del ejército francés en Veracruz, publicó, el 8 de abril de 1839, un decreto en contra de la sedición, dirigido a la prensa de oposición en la ciudad de México, por lo cual el potencial de una segunda crisis constitucional comenzó a aumentar. La fragilidad de la relación entre las cuatro ramas de gobierno se hizo más evidente, ya que la libertad de prensa era un derecho constitucional sin condiciones. En el pleno del 11 de mayo los ministros decidieron pedir a su fiscal un análisis formal de la constitucionalidad del decreto de sedición.<sup>20</sup> Aguilar y López expresó claramente el punto de vista de los que objetaban ese decreto: “En una palabra, es un principio indudable que los gobernantes que no se contienen dentro de los límites de sus facultades causan a su nación mayores males que los que le causan hombres sediciosos y corrompidos”. Sin embargo, Aguilar y López no actuó de manera rápida; tardó en escribir su informe hasta el 9 de julio, el día anterior a que Santa Anna abandonara su cargo en vista del regreso de Bustamante. Y los ministros no revisaron esa opinión hasta su sesión de pleno del 16 de julio. Pero el decreto

20 AGN, SCJ, Caja 17, 1839, Legajo 3, Arch. 125 (Exp. 46), “Expediente formado a consecuencia del bando publicado sobre varias prevenciones dictadas por el Supremo Gobierno para contener el abuso de la libertad de imprenta”, f. 5.

de sedición aún permaneció vigente; los ministros decidieron pedir al Supremo Poder Conservador que la anulara, lo cual hizo pocos días más tarde.

La búsqueda de mecanismos para limitar el abuso del Poder Ejecutivo continuó siendo una preocupación central de los ministros y otros, dentro y fuera del gobierno. En ejercicio de su prerrogativa política de iniciar la revisión constitucional, la Corte, varios meses después, pidió al Supremo Poder Conservador, ahora con su colega Manuel de la Peña y Peña como miembro, que declarara inconstitucional un decreto del Ejecutivo del 5 de octubre, que autorizaba al comandante militar de Puebla a juzgar a ladrones por tribunales militares. Habiendo recibido una copia de la orden del presidente del tribunal de apelación militar, José Juan de Herrera, y quejas contra un comandante militar en Querétaro, la Corte previamente había pedido al secretario de Guerra, Juan Nepomuceno Almonte, que explicara por qué había emitido la orden, que los ministros estimaban contraria al derecho fundamental de cualquier mexicano de ser juzgado por un tribunal competente. El secretario de Guerra justificó el mandato afirmando que el propósito era “salvar a la sociedad, que se hallaba amenazada de una próxima ruina”.<sup>21</sup> Ciertamente, no convencida de que el ampliar la competencia de los tribunales militares salvaría a la sociedad civil, la Corte quería que la orden fuese declarada inconstitucional.<sup>22</sup> El Supremo Poder Conservador anuló la orden de

21 AGN, SCJ, Caja 17, 1839, Legajo 10, Arch. 389 (Exp. 95), “Expediente sobre que se excite al Supremo Poder Conservador para que declare nula la orden del Supremo Gobierno de 5 de octubre del presente año por la que autorizó a los comandantes generales para juzgar a los ladrones y asesinos”.

22 Antes de la organización de la república federal, el 27 de septiembre de 1823, el gobierno ordenó que los individuos arrestados y acusados de delitos en despoblado, como el bandolerismo y el avigeato fueran juzgados por tribunales militares; tales casos permanecieron dentro de la jurisdicción militar hasta que el Congreso federal, el 18 de diciembre de 1832, derogó esa ley; ordenó el traslado inmediato de todo caso penal tradicionalmente de jurisdicción ordinaria a tribunales civiles de primera instancia, y ordenó a las tropas militares y de la policía que “en lo futuro trasladaran a los sospechosos a las autoridades adecuadas dentro de cuarenta y ocho horas después de su detención”. Véase Arrillaga, *Recopilación*, 18 de diciembre de 1832, “Ley. Cesan las leyes que expresa relativas a ladrones, y otros reos que deben ser juzgados militarmente”; y ASCJ, Libro 1043-2, “Secretaría de la primera sala...”, “Causas en ella, por haberse derogado la ley de 27 de septiembre de 1823. Distribuidas a los Jueces de Letras”.

octubre el 25 de enero de 1840, y el mismo día, el Ejecutivo la revocó.

La alianza entre la Corte y el Supremo Poder Conservador fue sólo un episodio político dentro del gobierno dividido en cuatro poderes. El Congreso también buscó el apoyo de la cuarta rama. Cuando el Ejecutivo propuso y el Congreso aprobó una iniciativa de reforma constitucional, poco después de que Bustamante hubo regresado al cargo en julio de 1839, el Congreso inmediatamente solicitó que el Supremo Poder Conservador declarara que era la “voluntad de la nación” que la Constitución centralista fuera reformada, aunque ese documento constitucional prohibía hacer modificaciones por seis años. Dentro del Supremo Poder Conservador, Manuel de la Peña y Peña asumió el papel de liderazgo al “legalizar” el cambio del sistema centralista. En una resolución del 9 de noviembre, basada en una petición firmada por tres juntas departamentales, nueve ayuntamientos, y 6,624 individuos, Peña y Peña escribió que era la “voluntad de la nación” no esperar los seis años prescritos para enmendar la Constitución.<sup>23</sup> Los únicos límites para la reforma de la ley fundamental serían los prescritos en la anterior Constitución Federal: ninguna ley podía alterar la “libertad y la independencia del país, su religión, su sistema de gobierno popular representativo; la división de poderes [...] y la libertad de prensa.” El Consejo de Gobierno y algunos diputados del Congreso expresaron su oposición a la providencia de Peña y Peña, y solicitaron que el Congreso la anulara. Sin embargo, todos los miembros del Supremo Poder Conservador habían firmado la resolución, pues sabían que el desobedecerla sería considerado un delito de alta traición. Todavía más, un número mayor de diputados pensaban que eran absolutamente necesarios los cambios constitucionales.

La dificultad de equilibrar los poderes de las cuatro ramas del gobierno se intensificó durante 1840, cuando el Supremo Poder Conservador anuló numerosas iniciativas legislativas y ejecutivas. En resumen, el secretario de Guerra, Juan Nepomuceno Almonte, que obviamente no estaba de acuerdo en que otras ramas del gobierno limitaran su autoridad, publicó una ley del Congreso el 13 de marzo, parecida al decreto del 5 de octubre de 1839, que había sido anulado y revocado en enero. Ya no un decreto del Ejecutivo sino ahora una ley del

23 Noriega, *Pensamiento conservador*, vol. 1, pp. 228-229.

Congreso, la circular del 13 de marzo declaró que los asaltantes de caminos y similares estarían sujetos a los tribunales militares. Cuando la Corte recibió la ley del 13 de marzo, el pleno pidió otra vez al Supremo Poder Conservador que la anulase. Cuatro de los cinco miembros de la cuarta rama concluyeron que la ley era inconstitucional. El quinto miembro, Manuel Sánchez de Tagle, que previamente había firmado la resolución de nulidad, rehusó firmar ésta, argumentando que el estatuto de limitaciones de dos meses referente a la anulación de la legislación del Congreso había caducado el día anterior a la votación de nulidad. Por lo tanto, en la ausencia de una votación unánime, la resolución del Supremo Poder Conservador no era procedente y, de esta manera, no debía ser observada. El 16 de mayo el Ejecutivo decretó no obligatoria la nulidad.

Cuando a mediados de junio el Ejecutivo decretó que por el momento todas las oficinas y los funcionarios del gobierno no debían obedecer a otro poder que al Ejecutivo, estalló el conflicto entre las ramas del gobierno. En su estudio acerca de la influencia del pensamiento conservador durante la primera época nacional, Alfonso Noriega sostuvo que el conflicto entre los poderes estalló a mediados de 1840 porque la Corte había ordenado a los jueces oponerse a la aplicación de la ley del 13 de marzo.<sup>24</sup> Sin embargo, los archivos de la Suprema Corte no contienen evidencia de dicha orden. Además, el máximo tribunal no tenía el poder de emitir órdenes, y ningún documento en los archivos sugiere que alguna vez lo tuviera. Más bien, los expedientes de la Suprema Corte indican que ésta pidió al Supremo Poder Conservador declarar nulo y sin valor el decreto del Ejecutivo de mediados de junio.<sup>25</sup> De manera dudosamente oportuna, los

24 Noriega, *Pensamiento conservador*, vol. 1, p. 232.

25 AGN, SCJ, Caja 20, 1840, Legajo 10, Arch. 425 (Exp. 104), "Expediente instruido sobre la circular del Ministerio del Interior a los gobernadores de los departamentos el 8 de junio del presente año, para que no se obedezca la declaración del Supremo Poder Conservador de 13 de mayo, y que se aguarde la resolución del Congreso General"; Arch. 448 (Exp. 127), "Expediente sobre la reunión que hace la remisión que hace el Supremo Gobierno del ejemplar del cuaderno que contiene los documentos oficiales relativos a la nulidad que declaró el Supremo Poder Conservador de la ley de 13 de marzo de ese año sobre ladrones"; y Arch. 451 (Exp. 130), "Expediente instruido sobre la circular de la anterior a los gobernantes de los departamentos en 8 de junio del presente año para que no se obedezca la declaración del Supremo Poder Conservador de 13 de mayo en que declaró la nulidad de la ley de 13 de marzo y que se aguarde la resolución de Congreso".



cinco miembros de la cuarta rama anularon el decreto de mediados de junio, en octubre de 1840.

La Constitución centralista, que estableció responsabilidades parcialmente superpuestas entre las cuatro ramas de gobierno para limitar la autoridad autónoma de cualquier rama individual de gobierno, contenía las semillas de conflicto persistente entre los poderes y las semillas de alianzas de influencia. El conflicto perduró a lo largo de 1840 y hasta comenzado 1841, cuando la Corte empezó a expresar sus opiniones franca e inmediatamente. Además de cuestionar la constitucionalidad de la militarización de la justicia penal, y la expansión del poder del Ejecutivo, la Corte también se opuso terminantemente a los nuevos proyectos legislativos que proponían las nuevas jurisdicciones y la censura de prensa. Específicamente, cuando el Congreso solicitó a la Corte en marzo de 1840 revisar un proyecto de ley que establecería un conjunto de tribunales de consulado, en imitación de los tribunales mercantiles de primera instancia de la época colonial que decidían conflictos entre comerciantes, la Corte se manifestó en contra de la aprobación porque ese proyecto de ley omitía toda explicación sobre un presupuesto, no definía la jurisdicción de esos tribunales, y no prestaba atención a cómo los tribunales de apelación manejarían el indudable aumento en el número de apelaciones cuando comerciantes, en lugar de profesionales del derecho instruidos, tomaran decisiones jurisdiccionales de primera instancia.<sup>26</sup> El pleno votó por unanimidad en contra del proyecto de ley, pero el Congreso lo aprobó en forma revisada. De manera similar, cuando el Congreso pidió la opinión de la Corte en relación con un proyecto de ley que “regularía” la libertad de prensa, el pleno apoyó por unanimidad la opinión escrita de Andrés Quintana Roo. Recordando al Congreso que todos los ejecutivos mexicanos desde la Independencia habían sufrido ataques por parte de la prensa y habían respondido con justificaciones de seguridad del Estado en sus esfuerzos para suprimir las publicaciones desfavorables, Quintana Roo aseguró que ningún Congreso mexicano jamás había aprobado legislación de censura de prensa.<sup>27</sup> La libertad de

26 AGN, SCI, Caja 22, 1840, Legajo 6, Arch. 97 (Exp. 43), “Expediente sobre el dictamen que se dió por esta Suprema Corte acerca de la iniciativa para el restablecimiento de los tribunales del consulado en la República.”

27 AGN, SCI, Caja 22, 1840, Legajo 2, Arch. 80 (Exp. 40) “Expediente formado a consecuencia del dictamen dado por esta Suprema Corte de Justicia acerca

prensa —subrayaba él— estaba íntimamente vinculada al gobierno representativo, y dijo que aquélla podría hasta ser el *sine qua non* del gobierno. Citando un antiguo proverbio de Antístenes, concluyó su opinión al declarar que todos, incluyendo, en particular, a aquellos del gobierno, necesitaban de amigos y de enemigos, “[...] amigos para advertirnos de nuestros deberes, y enemigos para obligarnos a cumplirlos”. Los ministros, tal vez desde la perspectiva de los que continúan sirviendo mientras los Ejecutivos y los Congresos cambian continuamente, no creían que las dificultades del momento justificaban estropear un derecho constitucional fundamental.

El hecho de que tanto la Corte como el Supremo Poder Conservador, que habían llegado a ser poderes aliados en 1840 y 1841, pudieran sobrevivir como instituciones constitucionales, era discutible desde el principio. Con el debate por parte de la comisión de Constitución en el verano de 1840, acerca de la continuación de la cuarta rama, el debate acerca de otras revisiones por parte de un nuevo Congreso en 1841 y el aumento del apoyo a través del país de los antiguos federalistas, el más nuevo de los dos cuerpos obviamente se encontraba en mayor riesgo. La comisión de Constitución de 1840, por ejemplo, propuso dejar a las juntas departamentales decidir el destino de la cuarta rama, y un miembro de la comisión, José Fernando Ramírez, denominó a la cuarta rama “monstruosa y extraña en un sistema representativo popular.”<sup>28</sup> La cuarta rama no sobrevivió; la Corte sí lo hizo, y durante los siguientes años ganó más prestigio político.

Los ministros de la Suprema Corte, que se reunían de lunes a sábado para decidir litigios y ocuparse de las otras responsabilidades de la magistratura, respondieron positivamente al Ejecutivo y al Congreso cuando ambos buscaron una relación de cooperación con la Corte durante 1841. Cuando el Congreso solicitó al máximo tribunal, el 3 de febrero de 1841, que designara a dos de sus miembros para las discusiones en curso con una de las comisiones de Justicia, la Corte nombró a Pedro Vélez y a José María Bocanegra; asimismo, el tri-

de un nuevo proyecto de ley relativo al arreglo de libertad de Imprenta”. f. 13v.

<sup>28</sup> Ramírez tenía la misma opinión del Consejo de Gobierno. Para la propuesta de reforma y los comentarios de Ramírez, véase Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1967*, 3a. ed., México, Porrúa, 1967, pp. 252-303.

bunal supremo respondió rápidamente al Congreso respecto a la solicitud de revisión a cierta legislación. Esa legislación incluía proyectos de leyes concernientes a las visitas de cárceles y a los recursos de apelación, sometidos el 10 de febrero de 1841, un proyecto de ley que determinaba los tipos de procesos sujetos a las jurisdicciones militar y eclesiástica que podían ser conocidos por tribunales de jurisdicción ordinaria, y aquellos procesos que pertenecían exclusivamente a las jurisdicciones especiales, fechada el 2 de junio de 1841; la legislación propuesta para reformar la reglamentación sobre procesos referentes a dinero falsificado, el 22 de julio de 1841; y un proyecto de ley que proponía reformar el procedimiento de designación de sustitutos para los magistrados de los tribunales de circuito y jueces de distrito, sometido a la Corte el 7 de agosto de 1841.<sup>29</sup> Asimismo, la comisión de Constitución requirió de la Corte el 29 de julio, la evaluación de las reformas propuestas. El Ejecutivo también obtuvo la cooperación de la Corte, al nombrar a Manuel de la Peña y Peña, de regreso al foro, y a Pedro Vélez, en las comisiones de códigos civiles y penales del Ministerio de Justicia, respectivamente.<sup>30</sup>

Los ministros, sin embargo, permanecieron conscientes de un continuo abuso del poder político. Recibieron peticiones que impugnaban despidos políticos, informes sobre homicidios políticos, y comentarios acerca de la ineficacia del gobierno para lograr la tranquilidad nacional. Después de que estalló la guerra civil en 1841 y las unidades militares y milicianas del gobierno y la oposición disputaban el control del Palacio Nacional, la Corte surgió como la única institución

29 ASCJ, Libro 2, "Libro de Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte", 1841 y 1842. (De ahora en adelante a todas las minutas de sesiones de pleno diversamente tituladas se les aludirá como "Actas." A las citas sólo se les referirá en estos volúmenes cuando la fecha específica de la sesión de pleno no se menciona en el texto.)

30 AGN, SCJ, Caja 23, Legajo 1 (2), 1841, Arch. 56 (Exp. 6), "Oficio del Ministerio de Justicia en que se previene que para allanar la formación del código civil y criminal para que han sido nombrados don Manuel Peña y Peña y don Pedro Vélez se les facilita a estos señores o a sus secretarios por todas las oficinas los expedientes que solicitan para adquirir noticias por el efecto"; Arch. 61 (Exp. 11), "El Sr. Magistrado D. Manuel de la Peña y Peña comunica haberse aceptado la comisión que se confirió el Supremo Gobierno de formar un proyecto de código civil y de procedimientos civiles de la República"; y Arch. 111 (Exp. 62), "El Supremo Gobierno comisiona a los Sres. Magistrados don Manuel de la Peña y Peña y D. Pedro Vélez para que formen un proyecto de código civil y criminal de República".

constitucional de gobierno que sobrevivió intacta a la guerra.<sup>31</sup> Con un fuerte y racional sentido de supervivencia, el 3 de septiembre de 1841 los ministros se reunieron en la casa del presidente de la Corte, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, y revisaron la correspondencia del día y luego, por primera vez, votaron a favor de suspender la reunión de la Corte hasta que la tranquilidad regresara a la ciudad. Cuando se reunieron el 14 de octubre, lo hicieron en un contexto político dramáticamente diferente. El presidente Anastasio Bustamante, que una vez más había dejado la ciudad para estar al frente de su ejército en el campo de batalla, había rechazado públicamente a la Constitución centralista. Santa Anna y sus cohortes habían presentado su Plan de Bases de Tacubaya, de trece puntos, que requería nuevos poderes Ejecutivo y Legislativo. Los partidarios del plan designaron entonces a Santa Anna como comandante en jefe del ejército y titular del Ejecutivo nacional provisional.

El hecho de que los centralistas no hubieran conseguido administrar los asuntos de Estado mejor de lo que lo habían hecho los federalistas no fue por falta de esfuerzo. Crear un Estado nuevo simplemente no era una tarea fácil para quienes tenían fe en un mejor futuro y en sus colegas nacionalistas para subordinarse a una autoridad central. Asimismo, la circunstancia de que los centralistas mexicanos hubieran tratado de institucionalizar algunos nuevos órganos del gobierno y que hubieran experimentado con poderes compartidos en lugar de separados, atestiguaba la creatividad de sus pensadores políticos. No obstante, los centralistas, al igual que los anteriores fervorosos federalistas, no desarrollaron mecanismos políticos viables para limitar la tendencia de los miembros del gobierno a abusar del poder y la autoridad soberanos, o para atender adecuadamente las quejas individuales en contra de las autoridades del gobierno cuando éstas sobrepasaban sus límites constitucionales. Hasta que los políticos pudieran hacerlo, la relación entre la sociedad civil y el gobierno y la relación entre las ramas de gobierno permanecerían tensas y explosivas. Conciliar la sociedad civil y el gobierno, desarrollar un consenso político, y en último término crear una nación dentro del Estado soberano, por supuesto, seguirían siendo los retos de varias generaciones futuras.

31 Para una discusión de las contiendas de voluntad durante el verano de 1841, véase Noriega Elío, *El Constituyente de 1842*, pp. 25-43.

Con todo, los centralistas intentaron algunos pasos en esa dirección cuando reconocieron tal necesidad y se empeñaron en definir y especificar las normas constitucionales, aunque optaron por limitar a la ciudadanía en dicho proceso.

El experimento en torno del gobierno centralizado había hecho que los políticos y los ministros de la Corte tomaran conciencia de la urgencia de los retos que la sociedad política mexicana necesitaba enfrentar si querían que el principio de legalidad sobreviviera y prosperara en la joven república. Con esa idea en mente, y con la influencia política que acompañaba al prestigio, la legitimidad y la imagen de integridad, los ministros y la Corte, durante la década de 1840, buscaron avanzar en las normas constitucionales y legislativas para la creación del derecho constitucional práctico. Ellos y sus contrapartes de los Congresos constituyentes y ordinarios del mismo pensamiento sólo lograrían un éxito parcial, ya que el transformar un Estado corporativo de siglos de vida, en un Estado liberal del siglo diecinueve, requería una atención comprometida y continua. Al igual que durante las décadas de 1820 y 1830, los problemas internos y los conflictos internacionales continuarían desplazando la atención de aquellos en el gobierno a otros puntos de interés.